

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-103-2024 SEGUIDO EN  
CONTRA DE JENIFFER ARANCIBIA SOTO, TITULAR  
DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "PUB ENTRE  
JOTES"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 345**

**Santiago, 03 de marzo de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para la Homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-103-2024; y en la Resolución N° 36 de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-103-2024, fue iniciado en contra de Jeniffer Arancibia Soto (en adelante, “la titular”), RUT N° 16.969.871-6, titular del establecimiento denominado “Pub entre Jotes” (en adelante, “la unidad fiscalizable”), ubicado en Calle Wheelwright N° 485, comuna de Caldera, región de Atacama.

**II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó la denuncia singularizada en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento. Específicamente, se denuncia por ruidos correspondientes a música en vivo.

**Tabla 1. Denuncia recepcionada**

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	19-III-2022	06-03-2022	Rafael Eduardo Bassaure Espina	Prat N° 42, comuna de Caldera, Región De Atacama

3. Con fecha 10 de febrero de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambos de la SMA, el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2022-373-III-NE**, que contiene el acta de inspección de fecha 13 de marzo de 2022<sup>1</sup>, la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido y el informe técnico de inspección ambiental, con sus respectivos anexos. Según se indica en el informe, una funcionaria de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio del denunciante individualizado en la Tabla 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA:

**Tabla 2. Evaluación de medición de ruido**

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
13 de marzo de 2022	Receptor N° 1 – 1	Nocturno	Externa	58	No afecta	II	45	13	Supera

5. En razón de lo anterior, con fecha 23 de mayo de 2024, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, nombró como Fiscal Instructor titular a Felipe Ortúzar Yáñez y como Fiscal Instructora suplente, a Varoliza Aguirre Ortiz,

<sup>1</sup> La copia del acta de inspección fue entregada en terreno al momento de la inspección.



a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

### III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

#### A. Cargo formulado

6. Con fecha 27 de mayo de 2024, mediante **Resolución Exenta N° 1/Rol D-103-2024** (en adelante, "Res. Ex. N° 1/Rol D-103-2024"), esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Jeniffer Arancibia Soto, siendo notificada personalmente con fecha 24 de julio de 2024, a través de un funcionario de esta SMA, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos". Dicho cargo consistió en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 13 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>58 dB(A)</b> , medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<b>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</b> <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i>  <i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i> <table border="1" data-bbox="797 1440 1084 1555"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr></thead><tbody><tr><td>II</td><td>45</td></tr></tbody></table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	<b>Leve,</b> conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

#### B. Tramitación del procedimiento administrativo

7. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-103-2024, requirió de información a Jeniffer Arancibia Soto, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación a la titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

8. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-103-2024, el formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, la titular no presentó una solicitud para concretar una reunión de asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Lo anterior, en tanto únicamente señaló por correo electrónico desconocer el procedimiento y ante la indicación por parte de esta SMA para brindar asistencia, no respondió en dicha oportunidad.

9. La titular, pudiendo hacerlo, no presentó un PdC dentro del plazo otorgado para tal efecto.

10. En el presente caso, la titular presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

11. Mediante la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-103-2024, se tuvo presentes los descargos presentados, resolución que se intentó notificar vía carta certificada enviada con fecha 7 de enero de 2025, con el número de seguimiento en línea de correos chile 1179276600364. Sin embargo, según consta en dicha plataforma la carta fue devuelta al remitente por no encontrar quien reciba en domicilio. Por esta situación, en subsidio, la resolución fue enviada a la titular vía correo electrónico con fecha 6 de febrero de 2025, a la casilla electrónica que fue utilizada para presentar descargos.

12. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-103-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”)<sup>2</sup>.

### C. Dictamen

13. Con fecha 17 de febrero de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 16/2025, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

## IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

### A. Naturaleza de la infracción

14. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

15. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 13 de marzo de 2022, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

16. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

### B. Medios Probatorios

17. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en

<sup>2</sup> Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3673>



la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

**Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio**

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de fecha 13 de marzo de 2022.	SMA
b. Reporte técnico.	SMA
c. Expediente de denuncia ID 19-III-2022.	SMA
d. IFA DFZ-2022-373-III-NE, junto con sus respectivos anexos.	SMA
<b>Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento</b>	
a. Presentación de descargos, junto con los siguientes anexos: <ul style="list-style-type: none"><li>- Fotografía Cédula de Identidad correspondiente a la titular.</li><li>- Plano simple del exterior del establecimiento.</li><li>- Fotografía de parlante exterior.</li><li>- Fotografía de parlante al interior del establecimiento.</li></ul>	Titular: presentación de descargos con fecha 26 de julio de 2024.

18. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

19. Enseguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

### C. Descargos

20. En su presentación de fecha 26 de julio de 2024, la titular señala que desde la fecha de la denuncia, se han adoptado medidas para cumplir con la normativa ambiental, incluyendo la interrupción permanente de la presentación de música en vivo la terraza del establecimiento. Asimismo, señala que solo disponen de un parlante al exterior, el cual habría sido ajustado para minimizar el impacto sonoro.

21. Junto con lo anterior, la titular respondió parcialmente al requerimiento de información establecido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/Rol D-103-2024, acompañando copia de Cédula Nacional de Identidad correspondiente a la titular; además, identificó como fuentes emisoras de ruido un (1) parlante en la terraza y un (1) parlante en el interior del establecimiento, acompañando fotografías, pero sin indicar especificaciones técnicas de los equipos; informó horarios de funcionamiento del establecimiento; y acompañó un dibujo correspondiente a un plano simple del exterior del establecimiento que muestra la ubicación del parlante antes señalado.

22. Finalmente, en virtud de lo expuesto, la titular solicita la *"finalización del proceso y la consideración de este caso como cerrado"*.

#### **D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia**

23. Al respecto, es menester hacer presente que las alegaciones y defensas presentadas por la titular, no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que, están asociadas a las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, en específico, a las medidas correctivas. Al respecto, es necesario señalar, que las circunstancias señaladas, serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales.

#### **E. Conclusión sobre la configuración de la infracción**

24. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-103-2024, esto es, “[l]a obtención, con fecha 13 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”.

#### **V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

25. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

26. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve<sup>3</sup>, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

27. Al respecto, es de opinión de esta Superintendente, mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

28. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

#### **VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA**

29. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la

<sup>3</sup> El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

conurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas<sup>4</sup>.

30. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

---

<sup>4</sup> Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.



Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias	
<b>Beneficio económico</b>	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	<b>1,1 UTA.</b> Se desarrollará en la <b>Sección VI.A</b> del presente acto.	
<b>Componente de afectación</b>	<b>Valor de seriedad</b>	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de <b>carácter medio</b> , se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.1.</b> del presente acto.
		El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	<b>1.208</b> personas. Se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.2.</b> del presente acto.
		El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
		Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en <b>una ocasión</b> al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.3.</b> el presente acto.
	<b>Factores de Disminución</b>	Cooperación eficaz (letra j)	<b>Concurre parcialmente</b> , dado que la titular respondió los ordinales 1 y 5 en los términos requeridos, mientras que los ordinales 3, 4 y 7 fueron respondidos parcialmente, todos del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-103-2024.
		Irreprochable conducta anterior (letra e)	<b>No concurre</b> , dado que existen antecedentes para descartar su concurrencia, puesto que la titular fue sancionada por un incumplimiento respecto del D.S. N° 38/2011, por el funcionamiento del establecimiento Pub Entre Jotes, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio <b>Rol D-094-2018.</b>
		Medidas correctivas (letra i)	<b>No concurre</b> , pues si bien la titular al presentar sus descargos afirmó que habría interrumpido permanentemente la música en vivo y el ajuste en su parlante exterior. Sin embargo, no acompañó ningún medio que acredite la ejecución efectiva de dichas medidas ni la fecha de su implementación.
		Grado de participación (letra d)	<b>No concurre</b> , pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	<b>Factores de Incremento</b>	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	<b>Concurre</b> , toda vez que la titular conocía su deber de cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, más aún, conocía su estado de incumplimiento con anterioridad a la constatación que dio origen al presente procedimiento sancionatorio, toda vez que



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		<p>fue objeto de un procedimiento sancionatorio anterior, Rol D-094-2028 por una infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.</p> <p>Adicionalmente, consta que, en el marco de dicho procedimiento Rol MP-023-2028, mediante la Res. Ex. N° 1342, dictada y notificada personalmente el 26 de octubre de 2018, esta Superintendencia ordenó la adopción de medidas provisionales. La fiscalización de su cumplimiento fue objeto de análisis del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2652-III-MP, el cual se concluyó que las medidas provisionales ordenadas fueron incumplidas por la titular.</p>
	La conducta anterior del infractor (letra e)	<p><b>Concorre</b>, dado que la titular ha sido sancionada previamente por un incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, por el funcionamiento del establecimiento “Pub Entre Jotes”, mediante el procedimiento sancionatorio Rol D-094-2018, el cual finalizó a través de la Res. Ex. N°1001 de 12 de julio de 2019, imponiendo una multa de 9 UTA</p>
	Falta de cooperación (letra i)	<p><b>Concorre parcialmente</b>, pues no respondió los ordinales <b>2 y 6</b> y solo respondió parcialmente los ordinales 3, 4 y 7, todos del Resuelvo <b>VIII</b> de la Res. Ex. N° 1/Rol D-103-2024.</p> <p>Respecto de los ordinales 2 y 6, la titular no acompañó la documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario, ni la información relativa al horario y frecuencia de funcionamiento de los equipos generadores de ruido.</p> <p>Respecto del ordinal 3, la titular informó sobre la utilización de un parlante mediano en la terraza y un parlante pequeño interior. Sin embargo, no aportó mayor información que permita un adecuado análisis de las fuentes de ruido tales como marca, modelo o ficha técnica.</p> <p>Respecto del ordinal 4, la titular presentó un dibujo que busca representar el exterior del establecimiento. Si bien esta ilustración muestra la ubicación del parlante exterior, no indica su orientación, y no hace referencia a los puntos de medición de ruidos indicados en el expediente de fiscalización, ni indica las dimensiones del lugar.</p> <p>Finalmente, respecto del ordinal 7, la titular señala que no se realizarían presentaciones de música en vivo desde 2022 y que solo disponen un parlante al exterior y que, en sus palabras <i>“ha sido ajustado de acuerdo con las regulaciones</i></p>

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		<i>vigentes</i> ". No obstante, no se acompañó ningún antecedente que permita acreditarlo por lo que no cumple con el requerimiento de acompañar los medios de verificación adecuados para corroborar su implementación y eficacia.
	Incumplimiento de MP (letra i)	<b>No aplica</b> , pues no se han ordenado medidas provisionales procedimentales en el presente procedimiento.
<b>Tamaño económico</b>	<b>La capacidad económica del infractor (letra f)</b>	Esta circunstancia considera <b>tamaño económico y capacidad de pago</b> <sup>5</sup> . De la revisión de los antecedentes disponibles en el procedimiento, se concluye que no se cuenta con información de los ingresos anuales del infractor que permita determinar su tamaño económico. En ese contexto, fue necesario estimar el tamaño económico del infractor a partir de los antecedentes de referencia disponibles por esta Superintendencia. El tamaño económico de la empresa fue estimado a partir de información de referencia de tamaño económico promedio de las empresas del rubro "actividades de servicio de bebidas", el cual corresponde a <b>Micro 2</b> .  Por tanto, <b>procede la aplicación de un ajuste para la disminución</b> del componente de afectación de la sanción.
<b>Incumplimiento de PdC</b>	<b>El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)</b>	<b>No aplica</b> , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un PdC.

<sup>5</sup> La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



**A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 de la LOSMA**

31. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 13 de marzo de 2022 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia, **13 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el Receptor N° 1-1, siendo el ruido emitido por el establecimiento denominado "Pub Entre Jotes".

A.1. Escenario de cumplimiento

32. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento normativo. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

**Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento<sup>6</sup>**

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Aplicación de material absorbente en el techo, elaborado con base en polyterm, en conjunto con sellado de vanos con masilla. <sup>7</sup>	\$	217.412	PdC Rol D-031-2019
Compra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05	\$	1.819.328	PdC Rol D-107-2018
Implementación de un segundo muro aislante acústico, elaborado con terciado de 18 mm y material absorbente acústico en su núcleo y cavidad interior de aire de 150 mm. <sup>8</sup>	\$	2.090.400	PdC Rol D-091-2020
<b>Costo total que debió ser incurrido</b>	<b>\$</b>	<b>4.127.140</b>	

33. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, se estima que su implementación oportuna hubiese impedido la generación del hecho infraccional en relación al tipo de ruido identificado y las características de la UF. Cabe destacar que las características de las medidas han sido homologadas en relación con lo señalado en el escenario de cumplimiento de la Res. Ex. N°1001, que resuelve el procedimiento sancionatorio

<sup>6</sup> En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

<sup>7</sup> El valor empleado corresponde al costo informado en el PDC ROL D-031-2019 para la implementación de material absorbente en el techo, el cual alcanza un valor de \$962 por metro cuadrado. Al realizar el prorateo correspondiente al área cubierta por techo en el establecimiento (226 m<sup>2</sup>), estimado mediante fotointerpretación, se obtuvo el valor total de \$217.412.

<sup>8</sup> El valor empleado corresponde al costo informado en el PDC ROL D-091-2020 para la implementación de un segundo muro aislante acústico, el cual alcanza un valor de \$17.420 por metro cuadrado. Al realizar el prorateo correspondiente al área resultante del perímetro del establecimiento con un supuesto de altura de 2 metros para el muro (120 m<sup>2</sup>), estimado mediante fotointerpretación, se obtuvo el valor total de \$2.090.400.

Rol D-094-2018, en base a la nueva información de costos y forma de implementación que ha recopilado esta Superintendencia en el tiempo transcurrido.

34. Se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos el día 31 de julio 2019, la cual corresponde a la fecha estimada de pago de multa del procedimiento Rol D-094-2018, correspondiente a Pub entre jotes.

A.2. Escenario de Incumplimiento

35. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

36. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, la titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria o haber incurrido en algún costo con ocasión de la infracción. En relación con lo anterior, cabe indicar que la titular señaló que habría interrumpido permanentemente la presentación de música en vivo y el ajuste de un parlante exterior. No obstante, estas medidas no pueden ser consideradas en el escenario de incumplimiento, dado que no se adjuntaron medios fehacientes que permitan verificar su implementación, así como tampoco se acompañaron antecedentes que permitan identificar los costos asociados.

37. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

38. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 23 de marzo 2025, y una tasa de descuento de 9,7% estimada en base a información de referencia del rubro de Pub. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de febrero de 2025.

**Tabla 7. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico**

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados o evitados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	4.127.140	5,1	1,1

Fuente: *Elaboración propia a partir de información proporcionada por la titular en su PDC.*



39. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

## B. Componente de Afectación

### B.1. Valor de Seriedad

*B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 de la LOSMA)*

40. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

41. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

42. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

43. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, mas no la producción de la misma.”<sup>9</sup>. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

44. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de

<sup>9</sup> Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]



ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”<sup>10</sup>. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro<sup>11</sup> y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible<sup>12</sup>, sea ésta completa o potencial<sup>13</sup>. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”<sup>14</sup>. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

45. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud<sup>15</sup> y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental<sup>16</sup>.

46. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo<sup>17</sup>.

47. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos

<sup>10</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>11</sup> En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

<sup>12</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>13</sup> Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

<sup>16</sup> Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, páginas 22-27.



emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido<sup>18</sup>.

48. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

49. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa<sup>19</sup>. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido establecida, se identifica al menos un receptor cierto<sup>20</sup> y un punto de exposición (receptor identificado en las fichas de medición de ruidos como Receptor N° 1-1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatar la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

50. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

51. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

52. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de **58 dB(A)**, en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de **13 dB(A)**, corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 20 en la energía del sonido<sup>21</sup> aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior, da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad de la titular.

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

<sup>20</sup> SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

<sup>21</sup> Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: [https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys\\_agents/noise\\_basic.html](https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html)



53. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo<sup>22</sup>. De esta forma, en base a la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias, así como también la informada por la titular en sus descargos, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno<sup>23</sup>, con base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

54. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

*B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 de la LOSMA)*

55. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas con base en el riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

56. El razonamiento expuesto en el considerando precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.*

57. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente.

---

<sup>22</sup> Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

<sup>23</sup> Por tanto, no será ponderado el funcionamiento diurno en la presente circunstancia.



Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, "AI") de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

58. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

59. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ( $Fa_{(\Delta L)}$ ) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{24}$$

Donde,

$L_x$  : Nivel de presión sonora medido.

$r_x$  : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

$L_p$  : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

$r$  : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

$Fa$  : Factor de atenuación.

$\Delta L$  : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

60. En relación con lo señalado en el considerando anterior, cabe destacar que la fórmula presentada no incorpora la atenuación que provocarían factores tales como la disminución por divergencia -debido a la dispersión de la energía del sonido, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la reflexión y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables. En función de esto, cabe manifestar que el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en estos 14 años de funcionamiento, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando factores de atenuación del radio del AI orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia.

61. Con base en lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 13 de marzo de 2022, que corresponde

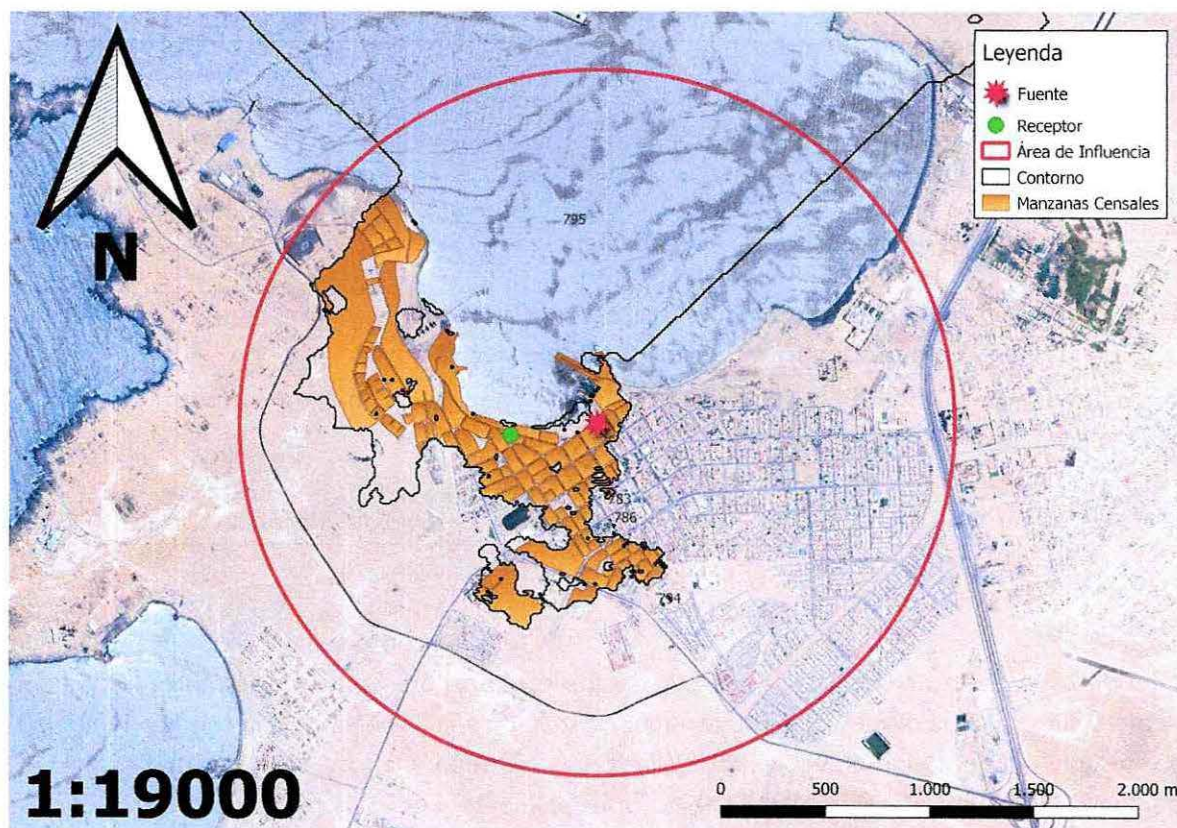
<sup>24</sup> Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.



a 58 dB(A), generando una excedencia de 13 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 999 metros desde la fuente emisora. Considerando los parámetros de altura y radio se determinó utilizar la cuenca visual<sup>25</sup>, dada las condiciones irregulares del terreno. Dicha cuenca fue determinada desde el punto de la fuente emisora considerando una altura de 1,5 metros tanto para el cuerpo emisor como para los cuerpos receptores. En consecuencia, la cuenca visual se ha intersectado con el AI para descartar aquellos espacios que se encuentran bloqueados por barreras geográficas.

62. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales<sup>26</sup> del Censo 2017<sup>27</sup>, para la comuna de Caldera, en la región de Atacama, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

**Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI**



**Fuente:** Elaboración propia en base a software QGIS 3.32.3 e información georreferenciada del Censo 2017.

<sup>25</sup> La cuenca visual corresponde a la perspectiva que tiene un observador desde donde determina cuáles son los puntos donde existe una línea recta de visión entre la fuente emisora y el resto del espacio. Esto permite discriminar entre áreas visibles y aquellas no visibles. En el presente caso, se ha utilizado como modelo digital de elevación ALOS PALSAR DEM, en la determinación de esta cuenca. Se asume como supuesto que el ruido no se propaga a las áreas no visibles debido a la difracción que provoca la elevación del mismo terreno.

<sup>26</sup> Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

<sup>27</sup> <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



63. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

**Tabla 8. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales**

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A. Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	3102011001504	29	6172,022	6172,022	100	29
M2	3102011001505	39	8079,385	7918,477	98,008	38
M3	3102011001506	43	8337,061	3930,97	47,151	20
M4	3102011002502	22	9283,712	3793,462	40,861	9
M5	3102011001066	19	3871,046	3862,904	99,79	19
M6	3102011001067	30	4496	4496	100	30
M7	3102011001069	4	3455,946	3455,946	100	4
M8	3102011001063	17	8981,552	8981,552	100	17
M9	3102011001064	35	8797,308	7727,133	87,835	31
M10	3102011003901	45	298549,605	4126,523	1,382	1
M11	3102011001065	17	6494,599	6494,599	100	17
M12	3102011001121	26	5335,591	5335,591	100	26
M13	3102011001122	26	4014,934	3912,293	97,444	25
M14	3102011001123	31	4140,678	317,027	7,656	2
M15	3102011001027	5	4417,465	4417,465	100	5
M16	3102011001028	26	5663,807	5663,807	100	26
M17	3102011001029	0	1639,093	1639,093	100	0
M18	3102011001023	0	32594,942	31872,108	97,782	0
M19	3102011001120	37	4064,813	4064,813	100	37
M20	3102011001025	9	10511,767	10174,331	96,79	9
M21	3102011001129	28	4373,715	2477,337	56,641	16
M22	3102011001095	15	3774,878	2984,824	79,071	12
M23	3102011001056	19	6200,334	6200,334	100	19
M24	3102011001057	9	10770,557	10390,918	96,475	9
M25	3102011001098	47	8590,773	7963,49	92,698	44
M26	3102011001052	6	3855,934	3546,444	91,974	6
M27	3102011001054	11	7911,499	7911,499	100	11
M28	3102011001115	21	2450,674	27,835	1,136	0
M29	3102011001094	21	4388,419	1720,298	39,201	8
M30	3102011001116	20	4077,555	1480,902	36,318	7
M31	3102011001113	39	4212,064	0,501	0,012	0
M32	3102011001011	0	2711,531	2711,531	100	0
M33	3102011001013	0	5835,539	5835,539	100	0
M34	3102011001088	33	8608,759	8608,759	100	33
M35	3102011001049	13	2881,679	1435,108	49,801	6
M36	3102011001089	53	8797,846	8504,077	96,661	51
M37	3102011001084	21	5079,472	5079,472	100	21
M38	3102011001118	18	3103,64	2677,188	86,26	16
M39	3102011001119	21	2202,297	2132,99	96,853	20
M40	3102011001087	46	6623,02	6623,02	100	46
M41	3102011001148	61	201888,485	49618,82	24,577	15

M42	3102011001080	21	8911,071	8511,341	95,514	20
M43	3102011001041	12	10715,135	10715,135	100	12
M44	3102011001081	16	6813,364	49,416	0,725	0
M45	3102011001103	21	3960,474	3800,637	95,964	20
M46	3102011001104	45	4040,902	3753,786	92,895	42
M47	3102011001019	19	60571,428	59092,928	97,559	19
M48	3102011001083	25	10010,446	5400,929	53,953	13
M49	3102011001105	46	4431,199	3067,484	69,225	32
M50	3102011001106	19	3615,916	150,064	4,15	1
M51	3102011001090	39	8231,481	6623,881	80,47	31
M52	3102011001140	17	4600,167	4428,773	96,274	16
M53	3102011001101	18	4731,513	4173,205	88,2	16
M54	3102011001141	22	4195,65	211,111	5,032	1
M55	3102011001102	20	45661,234	31194,997	68,318	14
M56	3102011001142	39	4286,792	142,932	3,334	1
M57	3102011001901	149	455414,807	292750,553	64,282	96
M58	3102011001500	11	4806,609	4806,609	100	11
M59	3102011001078	17	6264,671	5254,981	83,883	14
M60	3102011001107	50	8532,895	1210,766	14,189	7
M61	3102011002011	14	16381,283	2171,955	13,259	2
M62	3102011001136	35	4411,049	2968,172	67,289	24
M63	3102011001009	0	101654,407	32513,936	31,985	0
M64	3102011001070	18	6258,646	6258,646	100	18
M65	3102011001139	0	2665,383	1780,946	66,818	0
M66	3102011001132	36	4917,051	132,464	2,694	1
M67	3102011001072	16	5925,373	4074,41	68,762	11
M68	3102011001133	38	4886,596	840,519	17,2	7
M69	3102011001037	0	1290,412	1290,412	100	0
M70	3102011001134	23	5033,617	4680,789	92,991	21
M71	3102011001135	12	3523,364	3512,641	99,696	12
M72	3102011001130	34	4028,299	4027,866	99,989	34
M73	3102011001131	34	5305,679	4148,849	78,196	27
M74	3102011001036	0	1733,568	1733,568	100	0

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

64. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **1.208 personas**.

65. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

*B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 de la LOSMA)*

66. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.



67. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

68. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

69. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

70. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

71. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **13 dB(A)** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 13 de marzo de 2022. No obstante, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

72. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: *“La obtención, con fecha 13 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”*, que significó una infracción al D.S. N° 38/2011 MMA, **aplíquese a Jeniffer Arancibia Soto, RUT N° 16.969.871-6, en su calidad de titular del establecimiento Pub entre Jotes, una sanción consistente en una multa de dos, coma cinco unidades tributarias anuales (2,5 UTA).**

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para



realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:  
<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**SEXTO: Remítase a la Ilustre Municipalidad Caldera** la presente resolución sancionatoria para su consideración y fines pertinentes, en el marco de la renovación de la patente de alcoholes, conforme a la Ley N° 19.925, que establece la ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas. **Sírvase la presente resolución como suficiente oficio remisor.**

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

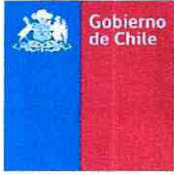
JAA/IMA/MPA

**Notificación por correo electrónico:**

- Jeniffer Arancibia Soto.
- Rafael Eduardo Bassaure Espina.

**Notificación por carta certificada:**

- Ilustre Municipalidad de Caldera.



**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficinal Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-103-2024**